----Trelew, 08 de mayo de 2023.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “R., D. B. c/ B., I. C. s/ Divorcio” (Expte. N° 205 año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que la Sra. I. C. B. interpuso mediante el escrito ID 998464 (14/03/2023, fs. 22), contra la resolución de fecha 06/03/2023 (fs. 21) y fundó mediante el escrito ID 1019430 (30/03/2023, fs. 24/27vta.), cuyo traslado del 04/04/23 (fs. 28) fue contestado por el Sr. D. B. R. mediante el escrito ID 1036092 (14/04/23, fs. 29/30).----------

---------**Y CONSIDERANDO**:----------

--------**I.-** Mediante resolución de fecha 06/03/2023 (fs.21) la Jueza de primera instancia rechazó el embargo preventivo que la Sra. B. solicitó en el acápite 2, punto I, II y III del escrito ID 978035 (28/02/2023, fs. 20 y vta.) sobre los bienes allí individualizados de propiedad del Sr. R. y respecto lo peticionado en el punto IV lo tuvo presente para el momento que se agregue el oficio que había sido ordenado al B. Nación.----------

Principalmente, la Magistrada sostuvo que con las medidas cautelares que fueron adoptadas en la causa (ver S.I N° 33/2023 del 13/02/2023, fs. 15/17) se encontraba debidamente protegida la integridad del patrimonio y se garantizaban los derechos que pudieran corresponderle al otro conyugue en la liquidación de la comunidad ganancial. -

---Consideró que los bienes denunciados por la Sra. B. formaban parte del acervo sucesorio del que el Sr. R. era coheredero, por lo que revisten el carácter de bienes propios de este (conf. artículo 464 del CCyC) y que debía obrarse con suma prudencia al disponer medidas a fin de evitar perjuicios inútiles. ----------

---Señaló respecto a la medida cautelar solicitada en capítulo 2 punto III, del escrito mencionado, que no se había acreditado la titularidad de la E. “L. E.” ni que la E. “L. S.” pertenezca al demandado. ----------

------**II.-** Contra dicha resolución se alzó la Sra. B. por el escrito ID 998464 (fs. 22). Al expresar agravios en el escrito ID 1019430 (fs.24/ 27 vta.), argumentó que las medidas cautelares fueron solicitadas sobre bienes que componen la masa ganancial, remarcando que la misma se compone por los frutos de los bienes propios y lo derivado del trabajo de los cónyugues y que lo resuelto por la Magistrada quebrantaba la presunción de ganancialidad (conf. artículo 466 del CCYC). ----------

---Dijo que la resolución recurrida vulneraba sus derechos y que el artículo 722 del CCyC ordena disponer medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de las partes pueda poner en peligro, hacer incierto y defraudar los derechos patrimoniales del otro. ----------

------Detalló que había postergado su carrera laboral en pos de un proyecto familiar con el Sr. R., el que se había sostenido según la forma tradicionales de roles de género y que desde esa perspectiva, con el objetico de corregir las diferencias generadas durante la vida en común y en resguardo de la recompensa debida a la comunidad, es que solicitó las medidas cautelares. ----------

-----Además, señaló que fueron requeridas con la finalidad de obtener una mayor tutela de la compensación económica de la recompensa debida a la comunidad y como única posibilidad de corregir el desequilibrio económico entre los conyugues, en base del principio de solidaridad familiar. ----------

---Citó el art. 466 de CCyC y sostuvo que *"…todos los bienes que no se demuestres que son propios serán reputados gananciales…"*, además, dijo que la realidad de los hechos era que ambos cónyuges habían realizado esfuerzo y aporte para la adquisición de los bienes.----------

-----Por último, se refirió a la aplicación de la perspectiva de género, a lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en los arts. 4 y 5 de Ley Nacional N° 26.485. ----------

---- **III.-** Por el escrito ID 1036092 (14/04/2023, fs. 29/30) el Sr. R. contestó los agravios. Expuso que lo decidido por la Jueza de primera instancia fue fundado y congruente con los elementos que fueron incorporados a las actuaciones y que no concurrían los elementos esenciales para hacer lugar a las medidas solicitadas por la apelante. ---------

----Agregó que no existe verosimilitud en el derecho, que la presunción a favor de la requirente debe ser entendida razonablemente y que las medidas solicitadas perjudican directamente a sus coherederos y a los bienes que su padre les había dejado. ----------

---Por otra parte, indicó que los bienes eran propios y que la producción ganadera no había sido parte de sus tareas laborales sino hasta el fallecimiento de su padre. ----------

---Asimismo, dijo que la Sra. B. no se había visto perjudicada en su vida habitual producto de la separación ya que no realizaba de manera frecuente una actividad laboral, que vivía en casa de sus padres y que en el hogar permanecían todos los muebles adquiridos durante la relación y que resultaba heredera de los bienes de su padre.----------

----Para concluir, dijo que resultaba razonable y ajustada a derecho la resolución adoptada por la Jueza de primera instancia y que correspondía rechazar el planteo, porque no era una crítica razonada y fundada sino un desacuerdo con el criterio adoptado por la sentenciante.----------

---Finalmente, expuso que no era cierto el estado de vulnerabilidad que la Sra. B. invocó y mucho menos que le correspondieran derechos sobre bienes que no eran de la comunidad ganancial. ----------

---**IV.-** Preliminarmente, cabe mencionar que de los antecedentes de la causa resulta que por el escrito CRU -004010000000047332-1 (28/12/2022) la Sra. B. promovió demanda de divorcio por presentación unilateral, solicitó alimentos provisorios, el dictado de medidas cautelares, entre otras cuestiones.----------

---Mediante Sentencia Interlocutoria N° 33/2023 (13/02/2023, fs. 15/17) la Jueza de primera instancia fijó alimentos provisorios a cargo del Sr. R. en la suma de $40.000 con mas el pago de la obra social a favor de la Sra. B.. Asimismo, dispuso la inhibición general de bienes del Sr. R. y además decretó embargo preventivo del 50%, de un automotor, de un acoplado y de suma de dinero en pesos y en dólares depositados en

caja de ahorro, plazo fijo, cuenta corriente de titularidad del Sr. R. existentes en el B. C. y en el B. S. R. S.A. (conf. los arts. 402, 423, 498, 721, 722 CCyC), como también, la prohibición de innovar y de contratar respecto de dichos bienes.----------

------Posteriormente, por escrito ID 978035 (28/02/203, fs.18/20 vta.) la Sra. B. acompañó documental y peticionó que se amplíe la medida cautelar dispuesta por la Jueza de primera instancia, en particular solicitó que se decrete embargo; i) sobre los derechos y acciones respecto del acervo de la sucesión del padre del Sr. R.; ii) sobre la alícuota parte que le corresponde al demandado respecto de los derechos y acciones sobre las tierras fiscales propiedad del Sr. R. y de un inmueble rural; iii) sobre la cosecha de la lana de la zafra 2021 y 2022 o el producido de su venta, de los establecimientos ganaderos “E. L. S.” y “E. L. E.” y los depósitos existentes en una cuenta del B. de la Nación Argentina a nombre de la sucesión de R. R.. ----------

----Por resolución de fecha 06/03/2023 la Magistrada rechazó la ampliación de las medidas cautelares por considerar que las ya adoptadas (conf. SI N° 33/2023) protegían debidamente el patrimonio conyugal (conf. art. 722 del CCyC) y además que los bienes del acervo sucesorio le correspondían al Sr. R. en calidad de coheredero, los que revestían el carácter de propios y que no se había acreditado en autos la titularidad de la E. “L. E.”, como tampoco, que la E. “L. S.” pertenezca al demandado.----------

------Por su parte, la apelante en su expresión de agravios realizó un análisis paralelo apartándose de los argumentos expuestos por la sentenciante y únicamente dijo que los frutos provenientes de los bienes propios componen la masa ganancial (conf. los arts. 464 y 465 del CCyC), que lo dispuesto quebrantaba la presunción de ganancialidad establecida por el art. 466 del CCyC y que no se encontraban garantizados los derechos que pudieran corresponderle en la liquidación de la comunidad ganancial. --------

También, que correspondía el dictado de medidas de seguridad idóneas respecto de los restantes bienes denunciados para evitar que la administración o disposición de los bienes del Sr. R. pueda poner en peligro o defraudar los derechos patrimoniales de la recurrente, además, reitera los hechos expuesto en la demanda y solicita la aplicación de la perspectiva de género. ----------

------Dicho ello, cabe recordar que atento lo establecido por el art. 722 del CCyC se pueden deducir medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio, en la nulidad del matrimonio o incluso antes en caso de urgencia, tendientes a la seguridad de los mismos para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial en que se encuentren inmersos.----------

------Ahora bien, en atención de que el objetivo de estas medidas es la protección de la integridad del patrimonio del matrimonio, deben ser trabadas en la extensión indispensable, no siendo admisible su ejercicio abusivo o con propósitos de hostilidad, ni que sean ejercidas de modo tal que imposibiliten el normal desenvolvimiento de la parte afectada (Curá, J. María, dir. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”,

2da. Edición, Tº II, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 767).----------

-----En este sentido, la jurisprudencia viene sosteniendo que *"...Las medidas cautelares (...) tienen por objeto garantizar la integridad de la sociedad conyugal, evitando que una administración inescrupulosa o fraudulenta la dilapide. Su extensión debe estar condicionada a tal finalidad sin poder convertirlas en un medio de persecución ni implicar una extorsión, imposibilitando el desenvolvimiento de los negocios del cónyuge... "* (CACC San Isidro, Sala II, 03/08/90, dj, 1991-1-421).----------

------De tal modo, resulta adecuado lo resuelto por la Jueza de primera instancia en cuanto consideró que las medidas adoptadas en la Sentencia Interlocutoria N° 33/2023 eran suficientes para garantizar la integridad del patrimonio de la comunidad ganancial y que no se encontraba acreditada la titularidad de la E. la E. ni los S..—

---Así, advertimos que no solo dispuso la inhibición general de bienes del Sr. R., sino además, el embargo del 50% sobre un automotor, un acoplado y cuentas bancarias, como también, la prohibición de innovar sobre los mismos, medidas que resultan suficientes para asegurar el patrimonio de la Sra. B. (conf. lo dispuesto por el art. 722 del CCyC). ----------

----Por otro lado, tal como expuso la Magistrada, no surge de la documental acompañada por la apelante en el pedido de ampliación del embargo preventivo (fs. 19/20 vta.) que los bienes allí denunciados sean de propiedad del Sr. D. B. R., dado que del certificado de tenencia de tierras fiscales acompañado (fs. 18 vta.) y de la certificación (fs. 19) resulta la adjudicación en venta de un terrero a favor de J. M. M. y un boleto de Señal N° 15 nombre de R. R., respectivamente, como tampoco, la Sra. B. explicó porque eran insuficientes las medidas cautelares que la sentenciante dispuso en la S.I N° 33/2023.----------

-----En este entendimiento, los argumentos expuestos por la juzgadora no alcanzan a ser refutados por la expresión de agravios en examen, la recurrente debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la resolución de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada. Como ya se dijo, sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central de la Jueza de primera instancia, no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. ----------

---------Así entonces, las motivaciones centrales de la Jueza de primera instancia han quedado incólumes ante las argumentaciones de la apelante, en tanto contra dichos fundamentos de la resolución recurrida no han sido expuestas, críticas específicas y racionales (confr.: CSJN, L.L. 137-538; esta Cámara, SDL 75/1993, SDL 55/1994, SDL 105/1995). ----------

----Por último, respecto a la aplicación de la perspectiva de género (fs. 26, punto II), cabe recordar que no opera a requerimiento de parte sino que es una obligación impuesta por ley a la magistratura, lo cual significa que se debe aplicar esta categoría analítica para ponderar, analizar y juzgar a todos casos traídos a conocimiento. ---------

----En esta línea, juzgar con perspectiva de género no implica darles la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia, sino que implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos (Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana - conf. Protocolo para juzgar con perspectiva de género - Suprema Corte de Justicia de la Nación México -2006- México), como la Magistrada hizo al dictar la medidas de seguridad y alimentos provisorios a favor de la apelante en su S.I. N° 33/2023.----------

-----Por ello, el recurso en tratamiento será declarado desierto. ----------

----**V.-** Las costas de segunda instancia se impondrán al apelante vencida (conf. art. 69 y art. 70 del CPCC) y no se regulan honorarios a su letrado G. H. U. y su letrada M. F. M. dada lo inoficioso del trabajo realizado y se regularan los honorarios de J. A. H. en la suma equivalente a TRES 3 JUS, con más el IVA si correspondiere (conf.: arts. 69 y 282 del CPCC; art. 3, art. 6 bis, 13, 29, 32 ley XIII Nº4; STJCh, SI N° 89/SRE/2007; CSJN, Fallos312:1816). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----**I) DECLARAR** desierto el recurso de apelación deducido con fecha 14/03/2023 (ID 998464) y que fue concedido el día 20/03/20223---------- ----------

----II) **IMPONER** las costas de esta alzada a la apelante vencida (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. A. H., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, sin regulación de honorarios profesionales del Dr. G. H. U. y M. F. M. dado lo inoficioso del trabajo realizado, con más el IVA si correspondiere. ----------

----VI) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 030 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO